



YO DIEGO GARCIA DE PAREDES,
 Notario Apostolico, Secretario del muy Insigne
 Claustro y Vniuersidad de la Ciudad de Salamã-
 ca, doy fee y testimonio verdadero, como despues de varios
 Claustros plenos, que en el año de mil seiscientos y ochenta
 y cinco se congregaron, y diferentes Iuntas, que se tuuieron
 para conferir y determinar los medios mas oportunos pa-
 ra algun remedio y aliuio del lamẽtable estado de la Ha-
 zienda de la Vniuersidad, se examinaron de nuevo y se
 eligieron y determinaron los que parecieron mas precisos y
 justificados en tres Claustros plenos, congregados en este
 año de mil seiscientos y ochenta y seis: el primero en treinta
 de Enero: el segundo en veinte y seis de Junio: el tercero en
 ocho de Diziembre. Los quales Decretos, à peticion de di-
 chos Claustros, se mandaron guardar con censuras por el
 Señor Maestre-Escuela: y para sumas exacta obseruan-
 cia por mandado de la Vniuersidad se dan à la estampa,
 con direccion de los Señores Comissarios, que los han esten-
 dido y distribuido conforme à la orden de los Acuerdos to-
 mados en dichos tres Claustros: y son los siguientes.

Decretos de el Claustro de treinta de Enero de mil seiscientos y ochenta y seis.



QUE no pudiendo ni pudiendo la Vniuersidad en
 conciencia expender sus Rentas en limosnas
 y donaciones voluntarias, faltando por ellas à
 las obligaciones de precisa justicia, y mas fiẽ-
 do las vnas causa de notable detrimento de
 las otras: en adelante se hagan las pagas con
 essa justa graduacion. De modo, que en ellas
 se guarde tal orden, que en primer lugar se paguen los salarios
 de los Cathedraicos de Propiedad, de los de Regencia, de los
 Ministros, de propinas de Actos y Conclusiones, de Fiestas de la
 Capilla, y otras, y de la asistencia del Hospital, y otras de la ins-
 titucion y obligacion de la Vniuersidad: y aviendose cumplido
 con todos estos empleos, y no antes, se paguen las limosnas seña-
 ladas à las Viudas de los Graduados, y las Cathedras Primarias, y

A

las

I.

Limosnas, y Pri-
 marias.



las otras ayudas de costa, que la Vniversidad voluntariamēte ha concedido, ò concediere. ¶ Tambien se acordò en esto, que si en vn año no tuviēse la Vniversidad renta para estos gastos voluntarios, no quede derecho contra ella, para pedirselos en el siguiente, ò en otro. Y en fin acordò en este punto, que en la Renta ò Hazienda, que hechos ya todos los gastos de necesidad y justicia, restare en vn año, han de ratear con igualdad las Viudas y los Partidos de las Primarias.

II.
Oficios superfluos.
Veanse los Decr.
14. 15. y 16.

Que para la misma reforma de gastos, y justo alivio de la Hazienda de la Vniversidad, no se provean los Oficios, que vacarē de Ministros menos necesarios: quales con especial expresion se juzgaron el de Bibliotecario, y el de Agente de Valladolid, que estavan ya vacos. Y en fin el Claustro aprobò la revocacion hecha del Agente en Madrid, y la hizo de nuevo, y ordenò, que no se diese otro poder, sino para la ocasion de negocio especial.

III.
Comedias.

Que por ser los gastos de las Comedias en la Vniversidad, tan dignos de escusarse en todo tiempo; era en este mas razon despedirlos enteramente, y aplicarlos à los devidos empleos de justicia, piedad, y limosna.

IV.
Actos y Conclusiones.

Que por ser poco necesarios los gastos accidentales de los Actos y Conclusiones de la Vniversidad, en todas Facultades, se deben ceñir à lo justo y preciso: y assi se acordò, que en adelante ni se paguen propinas en Conclusiones de menos de dos horas sino al Presidente, Sufrentante, Bedel, y Maestro de Ceremonias: ni se den Actos extraordinarios de Theologia: ni en los de esta ò otra Facultad, ò en sus Conclusiones ò en Fiestas de la Vniversidad, se den propinas à Huesped alguno; exceptuando à solos los Padres graves de la Religión de S. Francisco, que suelen acudir à los Actos de su Convento: y el Presidente pondrà antes de su firma el numero de ellos.

V.
Libranças de Cõtadores, y Comissarios.

Que para que aya menos libertad de gastos, y cesen las importunaciones y pretensiones de ellos, no pueda la Junta de Cõtaduria, ni la de Pleytos librar sino para cosas de iusticia en la sollicitud de los Pleytos: y assi en adelante todos los otros gastos se remitan à Claustro, que ordenarà lo conveniente, aunque sea en la remuneracion de los Ministros, ò qualesquiera otras personas benemeritas de la Vniversidad. ¶ Y asimismo, y por semejantes inconvenientes, los Comissarios de las Legacias, ò qualesquiera recados, ò cumplimientos de la Vniversidad, no puedan librar cantidad alguna.

VI.
Votos de limosnas

Que por las experiencias de las pretensiones de limosnas, y por la demasiada facilidad de los empeños para ellas, y en fin por los ahogos, que por esta causa padece la Vniversidad, y por otros que puede padecer: en adelante ningunas limosnas, de qualquiera cantidad ò calidad que sean, puedan votarse sino en secreto: exceptuando solas las que del Convento Real de San Francisco tienen exceptuadas el Estatuto, y la costumbre.

Que

Que como la estrechez de los tiempos, y la infelicidad de la Hazienda de la Vniversidad han obligado à que ella se valga de si misma, con todos los medios dignos y justificados, ha determinado tambien que en modo de emprestido se saquen y tomen del Arca de Primicerio algunas cántidades, menos precisas para ella, y mas necessarias para la Arca grande: bien asì como de esta ha prestado la Vniversidad en muchas ocasiones las cantidades de que necesitava esse mismo Pueſto de Primicerio.

Que para mas atento y justo aprovechamiento de la Hazienda de la Vniversidad, no venda el Señor Primicerio, ni el Mayordomo granos algunos de ella, sin licencia expresa y especial del Claustro: y que si essa faltare, ò no constare, qualquiera de ellos que obrare contra este Acuerdo, aya de pagar dichos granos al mayor valor à que ellos ayan corrido.

Que en las Fiestas de Capilla de la Vniversidad, y qualesquiera otras fuyas, y tambien en las Honras de sus Difuntos, es razon y justicia reprobar, como se reprueban las omisiones, y relaxaciones, que se reconocen en la asistencia: para cuya mayor exacció, y para la del alivio de gastos ni justos, ni tolerables: acordò el Claustro, que en adelante no se de propina de dichas funciones sino à los Señores Graduados y Ministros, que realmente asistieren à ellas: y el Secretario vaya asentando à los que van entrando: cuyo indice y numero rubricarà vno de los Señores Contadores. Y los que, por enfermedad, ò por impedimento legitimo proprio de la misma Vniversidad, no pudieren asistir, podrán pedir la propina: lo qual empero se remite à la conciencia de cada vno, como punto de justicia.

Que para las corridas de Toros no se den en cada vna al Señor Primicerio sino quarenta ducados: los quales parecieron bastantes, aunque se de, como se acordò, el azucar à todos los que suelen llevarlo estando en Salamanca: pero que ni se den en adelante los menuzeles; ni las bebidas excedan de la moderació, à juicio del mismo Primicerio. ¶ Asimismo es justo y conveniente se dexen por aora los refrescos de los dias de Lunes Santo, del Corpus, y de San Ysidro, y qualesquiera otros: y mientras la Vniversidad no tomare otra determinacion, no se passe en cuenta gasto alguno de ellos al Primicerio.

Que para los mismos fines del alivio, y de la mayor justificacion de los gastos de la Vniversidad, como tambien para mas desembarazo del Oficio de Primicerio se acordò, que en adelante haga tanteo de lo que es menester para cada Fiesta el Señor Doct. D. Marcelo de Valdès, ò otro, à quien tocara por su Oficio, ò Comision de la Vniversidad: y esto sea lo que se libre, y no mas: y vaya rubricado de mano del Señor Rector. Y de otro modo no pueda darlo el Secretario, ni el Mayordomo: y si lo diesen, no sea de valor alguno, ni se reciba en cuenta.

Que por quanto el temperamento, que de los gastos de la Musica en las Fiestas de la Capilla se ordenò disponerse por Se-

VII.

Arca de Primicerio.

VIII.

Venta de granos.

IX.

Fiestas de la Capilla, y Honras.

X.

Toros.

Refrescos.

XI.

Gastos de Fiestas.

XII.

Musica.

ñores Comissarios, no pudo ajustarse, y para la calamidad y estrechez presente han parecido exorbitantes dichos gastos: se determina, que se hagan las Fiestas ya no por la Musica de la Cathedral, sino por la de la Parroquial de San Martin.

XIII.
Elección de Primicerio.

Que aunque en lo presente, ò en lo proximo, no tenga la Vniversidad causa, porque dolerse en las elecciones de los Señores Primicerios, pero en lo general puede ser, y algunas vezes ha sido materia mui digna de reparo: y así para la comodidad, como para la autoridad de la Vniversidad, acordò el Claustro, que estas elecciones corran segun la Constitucion Apostolica y la suposicion del Estatuto, que los cometen à los votos de los Doctores y Maestros: y que darà principio à la redintegracion de las leyes Pontificias y Real, y à la renovacion del estilo primitivo y antiguo, en el dia de San Martin de este año de mil seiscientos ochenta y seis.

**Del Claustro de veinte y seis de Junio
de mil seiscientos y ochenta y seis.**

XIV.
*Oficios superfluos.
Vease el Decret. 2*

QUE la Vniversidad deve aligerarse de varios Oficios, y por este Decreto se da por exonerada de aquellos que por su multitud gravan mucho la Hazienda, y por su poca ò ninguna necesidad se pueden suspender sin inconveniente de monta. Tales son: *El Oficio de Veedor de las Carnicerias*, que no las ay: *el Oficio de Obrero menor*, que se podrá suplir encargando como se encarga al señor Obrero mayor quiera por amor de la Vniversidad, y en tiempo de tantos ahogos, cuidar de los reparos de las Casas: *El Oficio de abrir y cerrar los Generales*, que lo podrá exercer el Barrendero: *El Oficio de Carpintero*, quanto à su salario fijo. Y en la suspension de estos quatro Oficios parece acomodarse la Vniversidad con el alivio de la carga de dos mil docientos y cinquenta reales al año.

XV.
Propinas superfluas.

Que la Vniversidad se aligera tambien de varios gastos de propinas, que son menos precisas. Quales son, las que se dan à varios Oficiales ò Ministros de la Vniversidad, que vnos llevan aparte sus derechos, y otros no son de utilidad conocida: como el Escrivano de Escrituras de la Vniversidad: el Notario de Iuez Administrador: D. Garcia de Buiza, que no es Ministro: D. Iulian Delgado, que no tiene exercicio: el Llamador, cuyo Oficio es de D. Francisco Chacon, como Bedel. Y de estas cinco partidas se ahorran seiscientos y cinquenta reales al año.

XVI.
Salarios de Agentes, Abogados, y Procuradores.

Que confirmando y estendiendo el Decreto segundo, arriba puesto, el Claustro quita por aora los salarios de Agentes, Abogados, y Procuradores, en Madrid y Valladolid, que montan mil ciento y ochenta reales al año. Y tambien se quita el salario de Procurador en Salamanca: y se encarga esta ocupacion à

Ma-

Manuel Pacheco, que oy la sirve, sin añadirle mas salario que el que ya tiene por Agente. En lo qual se ahorran, con las propinas docientos y quarenta y ocho reales al año.

Que se escusen y omitan los gastos de algunos viages de comisiones de Rentas, menos necessarios: y de estos es, el viage primero de Medina del Campo, que se puede suplir remitiendo el libro al Escrivano de allà, el qual publique en lo que van puestas las Rentas, para ver si ay quien las puge, y se ahorran ochenta ducados al año: y para el segundo viage, no se den mas que quarenta ducados, con que se alivia la Vniversidad de otros quarenta. Assimismo se dexen, como inutilis o cargosos en este tiempo, los viages de Avila y Ledesma, que gravan en quinientos reales al año.

Que los Señores Cathedraicos de Regencia y los Ministros esperen las pagas de sus salarios del tercio de Febrero hasta Abril. En lo qual (à mas de suceder assi en lo ordinario, por otros accidentes) se fomentaria mucho la importantissima conveniencia de que aya quien, sin tanto horror de los ahogos de las pagas juntas y de tantos gastos, quiera ser Mayordomo.

Que para mayor expedicion de estos Decretos, y de los demas que en orden à la reforma de gastos se hizieren, se nombren sucessivamente en cada vn año dos Señores Contadores, que sucedan à los antiguos, como està mandado por el Consejo, para que enterados en las cosas de la Hazienda de la Vniversidad, puedan mejor atender à ella.

Del Claustro de ocho de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y seis.

QUE por aora, y hasta que la Vniversidad expresse y determinare lo contrario, no se pague de salario mas que la mitad de lo q el Estatuto dispone, ni al Obreiro mayor, ni à los Visitadores de la Capilla de Escuelas y del Hospital y de los Colegios de Gramatica. Y assimismo ni à la Junta de Contadores, y aunque sean quatro los de ella, no se exceda de aquella cantidad y mitad: la qual se darà toda à los que asistieren à la Junta, aunque sea vno solo. Ni se dè mas que la mitad del salario à la Junta de pleytos: ni aya mas que vna cada semana, cuya propina sea vn real à cada Comissario. ¶ También se quitan las propinas de visita de Contadores: las de los doze mil maravedis del fin de otorgamiento de quantas: y las de los seis mil maravedis del remate de Rentas. Yten las ferias de los Ministros. Y en fin, para el mayor y mas seguro alivio de la Vniversidad, se confirma el Claustro de veinte y seis de Junio de este año, en quanto quitò o suspendiò los salarios à varios Ministros.

Que

XVII.

Viages de Rentas

XVIII.

Dilacion del Tercio.

XIX.

Nombramiento de Contadores.

XX.

Baxa de Salarios.

XXI.

Entrega de escrituras.

Que las escrituras de las Rentas de la Vniversidad, pertenecientes à este año de ochenta y seis en ochenta y siete, se entreguen con recibo à los RR. PP. Maestros Fr. Miguel Quixada y Fr. Matheo de Villafañe, para que hagan todas las diligencias necessarias en orden à esta cobrança: y para ella se valgan de las personas que les parecieren convenientes, señalandoles à su justo arbitrio los salarios razonables. Y à este fin se les dà comissió assi para hazer ò contratar las escrituras necessarias, como para la distribucion de dichas Rentas, conforme lo acordado por la Vniversidad. Y en fin, para todo lo tocante al alcáçe de Antonio Santos de Prado.

XXII.

Pagas de arriendos de Graduados, y Ministros.

Que todos los Señores Graduados y Ministros, que huvieré hecho arriendos de las Tercias, ò de otras Rentas, y Haziendas de la Vniversidad, paguen al Mayordomo, ò Administrador, ò Cobrador, ò otra persona señalada por la Vniversidad: de modo, que hagan las pagas en los tercios contenidos en las Escrituras, segun lo que corresponde à cada vno de ellos; sin que puedan descótar para hazerse pago en dichos tercios, sino lo correspondiète à los de sus Cathedras, ò salarios, y no à propinas algunas de Actos, Conclusiones, Fiestas, ò otras; ni otra deuda, ò pretensió, propia, ò agena. Y para el mas seguro, y necessario alivio de la Vniversidad en dichas pagas, y en otras, y por las cótingencias ordinarias de las quiebras, se determinò, q̄ de cada Florin de dichas cobranças se quiten dos reales, valoreando à cada vno de ellos en esso menos, de lo que señalaren los Contadores de la Vniversidad.

XXIII.

Posturas y fianças prohibidas à los de la Vniversidad.

Que en adelante, para que la autoridad de Señores Graduados, ò Cathedraticos, ò de Ministros de la Vniversidad no parezca ser estorvo alguno à la mayor libertad de los Mayordomos, Administradores, Arrendadores, ò Postores de la Hazienda de la Vniversidad, se determina, que ningun Graduado, Cathedratico, ò Ministro pueda poner, ni por sí, ni por otra persona Renta alguna de la Vniversidad, ni ser admitido por Fiador de Arrendador, ò Postor alguno. Y para mas seguro cumplimiento de todo este medio, se pidió en el mismo Claustro al Señor Maestro-Escuela, que estava presente, se sirviesse de reforçarlo con especiales penas: y su Señoria alli mismo confirmò, y mandò su observancia con descomunion mayor ipso facto incurrenda: y añadió otras penas, que se aprobaron en el mismo Claustro: quales fueron, que los transgresores queden inhabiles para oponerse à qualquiera Cathedra por vn año: y que pierdan la mitad del Salario de su Cathedra, los que ya la tuvieren: y la mitad tambien del suyo, los Ministros.

XXIV.

Reserua de estos Decretos à Claustro pleno.

Que por quanto los puntos de esta Reforma no son de casos individuales de la Hazienda de la Vniversidad, sino determinaciones generales del Gobierno de ella, y del bien Comun: el Claustro pleno determina y ordena, que ninguno de ellos se pueda llevar, ni se lleve à Claustro de Diputados: para lo qual la mis-

7
 misma Vniuersidad interpone toda su Autoridad dada por sus Constituciones, en quanto puede, y fuere necessario, en orden à formar, determinar, y legitimar este Decreto, por la grande importancia de su contenido. Para cuyo mas firme cumplimieto se me mandò à mi el Secretario, que para ninguno de estos puntos haga cedula de Claustro de Diputados, y si se pidiere, avise de esta determinacion à el Señor Rector, para que no firme la cedula.

¶ Finalmente el Señor Cancelario, dentro del mismo Claustro, confirmò, renovò, y estendiò, para la guarda de todos estos Capítulos y cada uno de ellos, à petición de la Vniuersidad, las mismas censuras y penas, que su Señoría auia puesto para la obseruancia de los del primer Claustro en siete de Enero de mil seiscientos y ochenta y seis, à instancias de Comissarios de la misma Vniuersidad.

M. Pedro Abarca.

Doct. D. Martin Ortiz
de Guinea.

Diego Garcia de Paredes.
Secretario.

VNIERSIDAD
DE SALAMANCA